



Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
27 de diciembre de 2023
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos 9º a 11º combinados de Sudáfrica*

1. El Comité examinó los informes periódicos 9º a 11º combinados de Sudáfrica¹, presentados en un solo documento, en sus sesiones 3031^a y 3032^{a2}, celebradas los días 27 y 28 de noviembre de 2023. En su 3044^a sesión, celebrada el 6 de diciembre de 2023, aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes periódicos 9º a 11º combinados del Estado parte. Asimismo, celebra el diálogo constructivo que mantuvo con la delegación del Estado parte, a la que agradece la información facilitada durante el examen del informe y las respuestas complementarias presentadas con posterioridad.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con beneplácito las siguientes medidas legislativas, institucionales y en materia de políticas adoptadas por el Estado parte:

a) La creación del Equipo de Tareas Nacional contra la Xenofobia en 2017, que elabora programas para combatir las agresiones contra no ciudadanos;

b) La adopción del Plan de Acción Nacional para Combatir el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (2019-2024) en febrero de 2019, que incluye actividades como la concienciación sobre la lucha contra la discriminación y en favor de la igualdad y medidas específicas contra la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

c) La aprobación de la Ley de Profesionales del Sector Inmobiliario (núm. 22 de 2019), en virtud de la cual se introdujeron iniciativas para garantizar la transformación del sector inmobiliario y se estableció el Fondo de Transformación para financiar la ejecución del proceso de transformación;

d) La aprobación de la Ley del Tribunal de Tierras (núm. 6 de 2023), que estableció tribunales especializados y prevé procedimientos de mediación en cuestiones relacionadas con la tierra.

* Aprobadas por el Comité en su 111º período de sesiones (20 de noviembre a 8 de diciembre de 2023).

¹ CERD/C/ZAF/9-11.

² Véanse CERD/C/SR.3031 y CERD/C/SR.3032.



C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Estadísticas

4. El Comité toma nota de la información sobre la composición demográfica de la población del Estado parte y de las estadísticas desglosadas sobre la situación socioeconómica de los diferentes grupos étnicos. No obstante, el Comité expresa su preocupación por la falta de estadísticas exhaustivas y desglosadas sobre los Pueblos Indígenas y los no ciudadanos, como los migrantes, los refugiados, los solicitantes de asilo y los apátridas, lo que limita la capacidad del Comité para evaluar adecuadamente la situación de esos grupos, entre otras cosas su situación socioeconómica y los progresos realizados gracias a la aplicación de políticas y programas específicos. El Comité sigue preocupado por el hecho de que no se considere a los Pueblos Indígenas como una categoría distinta a efectos de la recopilación de datos (arts. 1 y 5).

5. Recordando su recomendación general núm. 8 (1990), relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención, y sus directrices para la presentación de informes en virtud de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que recopile estadísticas fiables, actualizadas y exhaustivas sobre la composición demográfica de la población, respetando plenamente el principio de la autoidentificación, en particular sobre los Pueblos Indígenas y los no ciudadanos, entre ellos los refugiados, los solicitantes de asilo, los migrantes indocumentados y los apátridas, junto con indicadores socioeconómicos, desglosados por sexo y edad y por idiomas hablados, relativos al acceso a la educación, el empleo, la atención de salud y la vivienda, con miras a crear una base empírica para evaluar el disfrute en condiciones de igualdad de los derechos consagrados en la Convención. El Comité también recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de incluir a los Pueblos Indígenas como una categoría separada en su próximo censo, respetando plenamente el principio de autoidentificación.

Institución nacional de derechos humanos

6. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas por la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos en sus informes sobre la igualdad, con el fin de reforzar la aplicación de la Convención. Preocupa al Comité la falta de información sobre las medidas adoptadas para aplicar y atender las recomendaciones formuladas por el Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos a fin de reforzar la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos, entre otras cosas modificando su marco legislativo para prever un proceso de selección claro, transparente y participativo, y de establecer nombramientos de plazo fijo para sus miembros. También le preocupa que no se destinen recursos financieros suficientes a la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos, debido particularmente a la decisión de reducir el presupuesto que se le asigna, lo cual menoscaba su capacidad para cumplir su mandato de manera eficaz (art. 2).

7. El Comité recomienda al Estado parte que prosiga sus esfuerzos para reforzar la independencia de la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos y que le permita cumplir su mandato de manera plena, eficaz e independiente, en consonancia con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), mediante la adopción y aplicación de medidas eficaces, incluidas medidas jurídicas, para aplicar las recomendaciones del Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. También recomienda al Estado parte que vele por que se asignen recursos humanos, financieros y técnicos suficientes a la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos para que pueda desempeñar plena y eficazmente su mandato.

Marco normativo

8. El Comité observa con aprecio la información facilitada por el Estado parte sobre la ejecución del Plan de Acción Nacional para Combatir el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia y su plan de aplicación quinquenal

orientativo (2019-2024). Observa también la información sobre las actividades llevadas a cabo en el marco del Plan de Acción Nacional, en particular las campañas de concienciación y la evaluación y determinación de leyes y políticas para mejorar la protección de las víctimas de discriminación racial, así como la información sobre el establecimiento de un mecanismo de coordinación para garantizar su aplicación. Sin embargo, preocupan al Comité las informaciones sobre retrasos en la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Acción Nacional, sobre todo en lo que respecta al repositorio de datos destinado a proporcionar estadísticas desglosadas para medir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Asimismo, se muestra preocupado por la falta de información sobre las medidas previstas para llevar a cabo una evaluación del impacto tras la ejecución del plan de aplicación orientativo y para elaborar un nuevo programa de acción (arts. 1, 2 y 5).

9. **El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para ejecutar el Plan de Acción Nacional, y en particular que:**

a) **Finalice el desarrollo del repositorio de datos destinado a proporcionar estadísticas desglosadas para medir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;**

b) **Lleve a cabo una evaluación del impacto sobre la ejecución del Plan de Acción Nacional y su plan de aplicación orientativo, con la participación de la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos y de organizaciones de la sociedad civil, a fin de elaborar un nuevo plan de aplicación orientativo;**

c) **Refuerce su mecanismo de supervisión y coordinación para garantizar la ejecución efectiva del Plan de Acción Nacional por todos los departamentos gubernamentales.**

Comisión de la Verdad y la Reconciliación

10. El Comité observa la información facilitada por el Estado parte en el sentido de que se están investigando 137 casos de violaciones de los derechos humanos cometidas durante la época del *apartheid*, mientras que se han iniciado actuaciones judiciales en 13 casos y se han cerrado 17 casos. Si bien toma nota de la información sobre la reparación ofrecida a las víctimas, como ayudas a la educación, y sobre la adopción de reglamentos relativos a la rehabilitación comunitaria, preocupa al Comité la falta de información acerca de la finalización y la adopción de las directrices para proporcionar una vivienda a las víctimas (arts. 2, 6 y 7).

11. **Recordando su recomendación anterior³, el Comité recomienda al Estado parte que concluya el enjuiciamiento de los responsables de violaciones de los derechos humanos cometidas durante la época del *apartheid* que aún no han sido juzgados y vele por que en todos los casos se lleven a cabo investigaciones y actuaciones judiciales de manera efectiva. También recomienda al Estado parte que prosiga sus esfuerzos para ofrecer reparación a las víctimas y finalice y adopte las directrices para proporcionar una vivienda a las víctimas.**

Discurso y delitos de odio racista

12. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre la Ley de Promoción de la Igualdad y Prevención de la Discriminación Injusta (núm. 4 de 2000), en la que se prohíbe el discurso de odio, el acoso y la discriminación racial. También observa la información relativa al proyecto de ley de prevención y lucha contra los delitos de odio y el discurso de odio, que sigue siendo examinado por la Asamblea Nacional. El Comité está preocupado por:

a) El retraso en la aprobación del proyecto de ley de prevención y lucha contra los delitos de odio y el discurso de odio, que los órganos legislativos están estudiando desde 2018, y la ausencia de instrumentos normativos que prohíban y tipifiquen de forma exhaustiva el discurso y los delitos de odio racista, de conformidad con el artículo 4 de la

³ CERD/C/ZAF/CO/4-8, párr. 11.

Convención, y que abarquen todos los motivos de discriminación reconocidos en el artículo 1 de la Convención;

b) La falta de información detallada sobre las denuncias o los casos relacionados con la discriminación racial, los delitos de odio y el discurso de odio en el Estado parte, sobre los enjuiciamientos y las condenas y sobre las sanciones impuestas a los responsables;

c) Las informaciones sobre la persistencia de los delitos de odio y el discurso de odio racista, también en los medios de comunicación, en Internet y en los medios sociales, particularmente contra los no ciudadanos;

d) El uso del discurso de odio racista por políticos y personalidades públicas influyentes y la falta de información sobre investigaciones, enjuiciamientos y condenas de dichos políticos y personalidades públicas (arts. 4 y 6).

13. Recordando sus recomendaciones anteriores⁴ y remitiéndose a sus recomendaciones generales núm. 7 (1985), relativa a la aplicación del artículo 4 de la Convención, núm. 15 (1993), relativa al artículo 4 de la Convención, y núm. 35 (2013), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Acelere la promulgación del proyecto de ley de prevención y lucha contra los delitos de odio y el discurso de odio y vele por que se tipifiquen explícitamente el discurso y los delitos de odio racista de conformidad con el artículo 4 de la Convención y por que abarque todos los motivos de discriminación reconocidos en el artículo 1 de la Convención;

b) Recopile datos detallados sobre el número y los tipos de denuncias de discriminación racial y de discurso y delitos de odio racista, sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos y condenas y sobre las indemnizaciones concedidas a las víctimas, desglosados por edad, género y origen étnico y nacional de las víctimas, e incluya dichos datos en su próximo informe periódico;

c) Adopte y aplique medidas para supervisar y combatir la propagación del discurso de odio racista en los medios de comunicación, en Internet y en los medios sociales, en estrecha cooperación con los medios de comunicación, los proveedores de servicios de Internet y las plataformas de medios sociales;

d) Condene cualquier forma de discurso de odio, se desmarque del discurso de odio racista expresado por políticos y personalidades públicas y vele por que esos actos se investiguen y se sancionen debidamente;

e) Lleve a cabo programas de capacitación para agentes de policía, fiscales y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley relativos a la detección y el registro de incidentes de discriminación racial o de discurso y delitos de odio racista.

Acceso a la justicia

14. El Comité observa la información facilitada por el Estado parte de que entre 2014 y 2019 se registraron 3.227 casos ante los Tribunales de Igualdad, que se habían establecido de conformidad con la Ley de Promoción de la Igualdad y Prevención de la Discriminación Injusta como tribunales especializados competentes para conocer de casos relativos a la discriminación racial, el acoso y el discurso de odio. El Comité también observa la información sobre la modificación del Reglamento de Asistencia Jurídica para ampliar los criterios de acceso a los servicios de asistencia jurídica y representación legal. No obstante, preocupan al Comité las informaciones relativas a:

a) El bajo nivel de concienciación pública sobre los Tribunales de Igualdad y su mandato, especialmente entre las personas vulnerables a la discriminación racial, y la falta de información detallada sobre sus actividades;

⁴ *Ibid.*, párr. 13.

b) Los recursos insuficientes de que disponen los servicios de asistencia jurídica (arts. 2, 5 y 6).

15. El Comité recomienda al Estado parte que organice campañas de educación pública sobre los derechos consagrados en la Convención, el mandato de los Tribunales de Igualdad y la disponibilidad de servicios de asistencia jurídica, sobre todo entre los grupos étnicos marginados y los no ciudadanos. También recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para mejorar la prestación de asistencia jurídica a las personas vulnerables a la discriminación racial, en particular mediante la asignación de recursos financieros suficientes.

Perfilado racial y violencia policial por motivos raciales

16. El Comité observa la información facilitada por el Estado parte en relación con los programas de capacitación sobre los principios de los derechos humanos y la diversidad destinados a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Sin embargo, preocupa al Comité que en el marco legislativo relativo a la aplicación de la ley no se prohíba claramente el perfilado racial. También le preocupa la falta de información detallada sobre las medidas adoptadas para combatir el perfilado racial y la violencia policial por motivos raciales, a la luz de los informes sobre el perfilado racial y el uso excesivo de la fuerza por parte de la policía por motivos raciales, entre otros contra los no ciudadanos (art. 4).

17. Recordando su recomendación general núm. 36 (2020), relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Elabore y apruebe leyes y otros instrumentos normativos que prohíban explícitamente y prevengan de manera efectiva el perfilado racial por los agentes del orden durante los controles policiales, los controles de identidad y otras operaciones policiales, así como la violencia por motivos raciales y el uso excesivo de la fuerza, con la participación efectiva de la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos y las organizaciones de la sociedad civil;**

b) **Establezca un órgano de supervisión independiente que esté facultado para recibir denuncias de perfilado racial y de violencia policial por motivos raciales, que disponga de canales de denuncia seguros y accesibles para las víctimas y que investigue de manera exhaustiva e imparcial todas las denuncias de perfilado racial y de violencia policial por motivos raciales;**

c) **Recopile datos sobre las denuncias de perfilado racial y de violencia policial por motivos raciales, sobre las investigaciones, los enjuiciamientos, las condenas y las sanciones impuestas y sobre las reparaciones concedidas a las víctimas, e incluya esos datos en su próximo informe periódico.**

Medidas especiales

18. El Comité observa la información facilitada por el Estado parte sobre la aplicación de medidas especiales para remediar las desigualdades derivadas de la época del *apartheid*, en particular la Ley de Base Amplia para el Empoderamiento Económico de la Población Negra y la Ley de Igualdad en el Empleo, así como la información sobre el desempleo, la composición de la mano de obra, la pobreza y la educación. Sin embargo, el Comité lamenta la falta de información detallada sobre la ejecución de evaluaciones del impacto de las medidas especiales aplicadas, entre otros en los ámbitos del empleo, la educación y los deportes. Sigue preocupando al Comité la falta de información sobre las repercusiones de las medidas especiales en los Pueblos Indígenas (arts. 1 y 2).

19. **Recordando su recomendación anterior⁵ y su recomendación general núm. 32 (2009), relativa al significado y el alcance de las medidas especiales en la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Establezca mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan evaluar periódicamente el impacto de las medidas especiales aplicadas para hacer frente a las desigualdades, velando al mismo tiempo por que los grupos afectados participen y sean consultados, así como obtener información sobre la eficacia de esas medidas;**

b) **Recopile datos cualitativos y cuantitativos detallados sobre cómo repercuten las medidas especiales aplicadas, entre otros en los ámbitos del empleo, la educación y los deportes, en los grupos afectados, en particular los Pueblos Indígenas, e incluya esos datos en su próximo informe periódico.**

Derecho al trabajo

20. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre las modificaciones de la Ley de Igualdad en el Empleo aprobadas en abril de 2023, que limitan la aplicación de esta a los empleadores que dan trabajo a más de 50 personas y autorizan al ministro competente a determinar objetivos numéricos sectoriales para diferentes niveles profesionales, subsectores y regiones. El Comité está preocupado por:

a) Las informaciones de que persiste la discriminación racial en el lugar de trabajo, especialmente en el sector privado;

b) Las elevadas tasas de desempleo de los sudafricanos negros, especialmente entre los jóvenes, en comparación con otros grupos étnicos;

c) La sobrerrepresentación de sudafricanos negros y de migrantes en la economía informal, que no está adecuadamente cubierta por el marco legislativo en materia laboral y se caracteriza por bajos salarios, largas jornadas laborales y la imposibilidad de acceder a la seguridad social, así como la falta de información sobre el acceso de estas personas a la justicia y a los recursos jurídicos (arts. 1, 2 y 5).

21. **El Comité, tomando nota también de las recomendaciones que figuraban en las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobadas en 2018⁶, recomienda al Estado parte que:**

a) **Intensifique sus esfuerzos para combatir la discriminación racial en el lugar de trabajo, entre otras cosas mediante campañas de concienciación específicas en los sectores público y privado sobre las leyes vigentes y los recursos existentes, en particular los relacionados con los Tribunales de Igualdad;**

b) **Revise su marco legislativo para regular plenamente la economía informal con el fin de garantizar que todas las personas puedan disfrutar plenamente de los derechos relacionados con el trabajo.**

Trabajadores agrícolas y trabajadores domésticos

22. El Comité observa la información facilitada por el Estado parte sobre el marco legislativo aplicable a los trabajadores agrícolas y los trabajadores domésticos. También observa que los trabajadores sudafricanos negros y los trabajadores migrantes están sobrerrepresentados en estas dos categorías y que, en particular, las mujeres que trabajan en el servicio doméstico son vulnerables a la explotación y a la violación de sus derechos. El Comité está preocupado por:

a) Las informaciones que señalan que los trabajadores domésticos, que en su mayoría son mujeres sudafricanas negras y mujeres migrantes, y los trabajadores agrícolas no disfrutan de los mismos niveles de protección laboral que otros trabajadores y que están sometidos a condiciones de trabajo deficientes y abusivas, como largas jornadas laborales,

⁵ *Ibid.*, párr. 15.

⁶ E/C.12/ZAF/CO/1, párrs. 28 a 31.

condiciones de alojamiento inadecuadas y restricciones de sus derechos a la vida familiar y a la privacidad, y a un trato racista y deshumanizador por parte de los empleadores;

b) Las denuncias de abusos físicos y sexuales de mujeres migrantes y mujeres sudafricanas negras que trabajan en el servicio doméstico;

c) Los obstáculos a los que se siguen enfrentando las mujeres migrantes y las mujeres sudafricanas negras que trabajan en el servicio doméstico y sus familias para acceder a las indemnizaciones previstas en la Ley de Indemnización por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Laborales (núm. 130 de 1993) (arts. 1 y 5).

23. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Adopte medidas eficaces para garantizar que la legislación laboral regule el trabajo de las mujeres sudafricanas negras y las mujeres migrantes que trabajan en el servicio doméstico y de los trabajadores agrícolas, así como que se apliquen de forma efectiva todas las disposiciones existentes para proteger a los trabajadores domésticos y los trabajadores agrícolas frente a los abusos y la explotación;**

b) **Elabore medidas para abordar las formas interseccionales de discriminación por motivos de raza, color, ascendencia y origen nacional o étnico en todos los ámbitos del empleo;**

c) **Adopte medidas para hacer frente a los abusos y la explotación de los trabajadores domésticos y los trabajadores agrícolas, en particular las mujeres sudafricanas negras y los migrantes, y garantice su acceso sin trabas a la justicia y a recursos efectivos;**

d) **Organice campañas de concienciación entre los trabajadores domésticos y los trabajadores agrícolas sobre sus derechos laborales y los recursos judiciales disponibles.**

Derecho a la educación

24. El Comité acoge con satisfacción la información facilitada por el Estado parte sobre el aumento de las tasas de asistencia escolar entre los estudiantes de educación primaria y secundaria, que alcanzó el 97,4 % en 2018. No obstante, preocupa al Comité que sigan existiendo disparidades notables en el acceso a la educación de todos los grupos étnicos en la enseñanza postsecundaria y superior, así como en la calidad de la educación, particularmente debido al bajo nivel de cualificación de los profesores, los recursos asignados a las escuelas y la infraestructura escolar (arts. 1, 2 y 5).

25. El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para garantizar de manera efectiva el derecho a la educación sin discriminación y velar por la igualdad de acceso a la educación de todos los grupos étnicos. También recomienda al Estado parte que adopte medidas adicionales para subsanar las elevadas tasas de abandono escolar en la educación postsecundaria y en la educación superior entre los grupos étnicos marginados, mejorar las infraestructuras escolares y asignar recursos humanos y financieros suficientes a la educación.

Discriminación y segregación en materia de vivienda

26. El Comité toma nota de la información sobre la aprobación de la Ley de Profesionales del Sector Inmobiliario (núm. 22 de 2019), cuyo objetivo es transformar el sector inmobiliario y en virtud de la cual se estableció el Fondo de Transformación. No obstante, el Comité sigue preocupado por las informaciones sobre la persistencia de segregación espacial y discriminación en el acceso a la vivienda por motivos de raza, color y origen nacional o étnico (arts. 1 a 3 y 5).

27. El Comité recomienda al Estado parte que refuerce la aplicación de sus leyes y políticas de lucha contra la discriminación en materia de vivienda y adopte medidas eficaces para acabar con la segregación espacial. También recomienda al Estado parte que evalúe sus medidas legislativas y de política para abordar la discriminación y la segregación espacial, a fin de reforzar esas medidas, con la participación sustancial de la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos y las organizaciones de la sociedad civil.

Derechos sobre la tierra

28. El Comité observa la información facilitada por el Estado parte sobre la aprobación de la Ley del Tribunal de Tierras (núm. 6 de 2023), en virtud de la cual se establecieron tribunales especializados y en la que se prevén procedimientos de mediación en cuestiones relacionadas con la tierra, así como sobre la adopción de la Política de Selección de Beneficiarios y de Asignación de Tierras, que tiene por objeto establecer procesos y criterios uniformes, justos, creíbles y transparentes para seleccionar los beneficiarios de la asignación de tierras o del arrendamiento de propiedades del Estado. También observa la información sobre la Comisión de Restitución de los Derechos sobre las Tierras, que tiene el mandato de subsanar las injusticias históricas de la desposesión de tierras por motivos raciales y de garantizar una restitución justa y una reparación equitativa a las víctimas. No obstante, preocupa al Comité la desigualdad que persiste en la propiedad de la tierra según criterios raciales, en particular la que afecta a las mujeres, así como la lentitud con que se avanza en la aplicación de las políticas y las medidas de redistribución y restitución de la tierra (arts. 1 a 3, 5 y 6).

29. El Comité recomienda al Estado parte que intensifique sus esfuerzos para velar por la aplicación efectiva de las políticas de redistribución y restitución de la tierra y que refuerce la Comisión de Restitución de los Derechos sobre las Tierras.

Pueblos Indígenas

30. El Comité observa la información facilitada por el Estado parte sobre la organización de consultas públicas con el fin de volver a promulgar la Ley de Liderazgo Tradicional y Khoi-San (núm. 3 de 2019) en cumplimiento de una decisión reciente del Tribunal Constitucional⁷. Sin embargo, el Comité está preocupado por:

a) La falta de información sobre las medidas para combatir la discriminación contra los Pueblos Indígenas que sufren pobreza extrema y marginación, así como las restricciones a la redistribución de la tierra;

b) La falta de información detallada sobre cómo se garantiza en la ley y en la práctica el principio del consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas en la elaboración de leyes y otras medidas que afectan a sus derechos;

c) La falta de información sobre las medidas para aplicar las recomendaciones de la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos tras sus audiencias de investigación sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en 2004 y 2016 (arts. 1 y 5).

31. Recordando su recomendación anterior⁸, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y su recomendación general núm. 23 (1997), relativa a los derechos de los Pueblos Indígenas, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) **Adopte medidas para velar por que se consulte de forma efectiva y sustancial a los Pueblos Indígenas sobre cualquier medida legislativa o administrativa que pueda afectar a sus tierras, territorios o recursos, con miras a obtener su consentimiento libre, previo e informado, entre otras cosas en relación con el proceso para volver a promulgar la Ley de Liderazgo Tradicional y Khoi-San;**

b) **Adopte medidas eficaces para garantizar que los Pueblos Indígenas disfruten, en igualdad de condiciones, de todos los derechos reconocidos en la Convención, entre otras cosas aplicando las recomendaciones formuladas por la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos tras sus audiencias de investigación sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en 2004 y 2016.**

⁷ Tribunal Constitucional de Sudáfrica, *Mogale and Others v. Speaker of the National Assembly and Others*, caso núm. CCT 73/22, sentencia, 30 de mayo de 2023.

⁸ CERD/C/ZAF/CO/4-8, párr. 25.

Prácticas nocivas

32. El Comité observa la información facilitada por el Estado parte sobre diversas campañas de concienciación destinadas a combatir prácticas nocivas para las mujeres y las niñas, como el *ukuthwala*, que equivalen al matrimonio infantil o forzado y que afectan principalmente a las mujeres y las niñas pertenecientes a grupos étnicos marginados o a Pueblos Indígenas. Sin embargo, preocupan al Comité las informaciones de que las mujeres y las niñas pertenecientes a grupos étnicos marginados, entre ellos los Pueblos Indígenas, siguen siendo víctimas del *ukuthwala*, sobre todo en zonas rurales y remotas. Además, el Comité observa la información sobre la labor de la Comisión de Reforma Legislativa de Sudáfrica para tipificar el *ukuthwala* como delito, pero lamenta el retraso en la elaboración y la aprobación de leyes para penalizar esas prácticas nocivas (arts. 2 y 5).

33. **Recordando su recomendación anterior⁹ y su recomendación general núm. 25 (2000), relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité recomienda al Estado parte que:**

- a) **Acelere la aprobación de leyes que tipifiquen como delito prácticas nocivas para las mujeres y las niñas, como el *ukuthwala*;**
- b) **Adopte medidas eficaces para proteger a las mujeres y las niñas frente a prácticas nocivas, especialmente a las que viven en zonas rurales y remotas, y para garantizar su acceso a recursos jurídicos;**
- c) **Aplice las recomendaciones pertinentes que figuran en las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer aprobadas en 2021¹⁰.**

Situación de las personas con albinismo

34. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre la creación del Grupo de Trabajo Nacional sobre Albinismo, que tiene el mandato de supervisar la política sobre los derechos de las personas con albinismo y la preparación en curso del Plan de Acción Nacional sobre Albinismo. También observa que la Comisión de Reforma Legislativa de Sudáfrica inició un proceso de revisión de la Ley de Supresión de la Brujería (núm. 3 de 1957), con el objetivo de establecer equipos locales de respuesta rápida para mejorar la prestación de apoyo a las víctimas. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por la falta de información detallada sobre la situación de las personas con albinismo y sobre las medidas efectivas adoptadas para protegerlas de lesiones corporales y otros actos de violencia, secuestro, discriminación y estigmatización, particularmente en relación con las mujeres y los niños (arts. 2 y 5).

35. **Recordando su recomendación anterior¹¹ y las recomendaciones formuladas por la Experta Independiente sobre el disfrute de los derechos humanos de las personas con albinismo en el informe publicado tras su visita al Estado parte en 2020¹², el Comité recomienda al Estado parte que:**

- a) **Acelere el proceso de revisión de la Ley de Supresión de la Brujería, garantizando al mismo tiempo la participación efectiva y sustantiva de la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos y de las organizaciones de la sociedad civil, en particular las que trabajan por los derechos de las personas con albinismo;**
- b) **Adopte, con carácter de urgencia, medidas para proteger de forma efectiva el derecho a la vida y a la integridad física de las personas con albinismo;**
- c) **Adopte medidas eficaces para proteger a las personas con albinismo de lesiones corporales y otras formas de violencia, secuestro, discriminación y estigmatización y para garantizar su acceso en igualdad de condiciones a la educación, la atención de la salud y el empleo;**

⁹ *Ibid.*, párr. 17.

¹⁰ CEDAW/C/ZAF/CO/5, párr. 34.

¹¹ CERD/C/ZAF/CO/4-8, párr. 21.

¹² A/HRC/43/42/Add.1.

d) **Finalice y adopte el Plan de Acción Nacional sobre Albinismo como marco integral de políticas, velando al mismo tiempo por que se base en las recomendaciones formuladas en el informe de la Experta Independiente sobre el disfrute de los derechos humanos de las personas con albinismo acerca del Plan de Acción Regional sobre el Albinismo en África (2017-2021) y garantizando la participación efectiva y sustantiva de la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos y de las organizaciones de la sociedad civil;**

e) **Lleve a cabo investigaciones completas y exhaustivas de todos los casos denunciados de agresiones a personas con albinismo, entre ellos los casos detectados por las organizaciones de la sociedad civil, ponga fin a la impunidad de los autores de esos actos y organice campañas informativas sobre el albinismo a fin de combatir los prejuicios y las creencias erróneas.**

Marginación de las personas de edad

36. El Comité observa el marco legislativo sobre las personas de edad, en particular la Ley de Asistencia Social (núm. 13 de 2004) y la Ley de Personas de Edad (núm. 13 de 2006), y otras medidas para corregir las desigualdades derivadas de la época del *apartheid* a las que se enfrentan las personas de edad pertenecientes a grupos étnicos marginados, sobre todo los sudafricanos negros, las personas de ascendencia asiática y los Pueblos Indígenas. Sin embargo, preocupan al Comité las informaciones de que las personas de edad se enfrentan a formas interseccionales de discriminación por motivos de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico y edad, son objeto de marginación y viven en condiciones de pobreza extrema. También observa que los servicios prestados a las personas de edad son dispares y no están suficientemente financiados (arts. 1 y 5).

37. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para reforzar el apoyo prestado a las personas de edad a fin de abordar las formas interseccionales de discriminación a las que se enfrentan las personas de edad pertenecientes a grupos étnicos marginados y asigne recursos humanos y financieros suficientes a los departamentos encargados de prestar servicios.**

Agresiones violentas contra no ciudadanos

38. El Comité está profundamente preocupado por las numerosas informaciones que señalan el aumento de casos de discurso de odio, acoso y agresiones violentas a gran escala y organizadas, que incluyen muertes ilícitas, detenciones arbitrarias, malos tratos, perfilado racial durante controles policiales, secuestros, desplazamientos forzados y destrucción de bienes, perpetrados por civiles, grupos organizados de autodefensa y agentes del orden contra refugiados, solicitantes de asilo, apátridas y migrantes documentados o indocumentados que se produjo en 2019 y 2021, lo que dio lugar a abusos y violaciones de su derecho a la vida y a la integridad física y de sus derechos a un nivel de vida adecuado y al más alto nivel posible de salud. Preocupa al Comité que el Estado parte considere que esos incidentes son “esporádicos”. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre las campañas de concienciación, la creación en 2017 del Equipo de Tareas Nacional contra la Xenofobia para desarrollar un programa destinado a poner fin a las agresiones contra no ciudadanos y la creación en 2021 del Equipo de Tareas del Mecanismo de Respuesta Rápida para coordinar la respuesta ante ataques racistas y xenófobos. No obstante, el Comité se muestra preocupado por la falta de información sobre las investigaciones de esas violaciones y esos abusos, así como por las escasas oportunidades que tienen las víctimas de pedir reparación y recibir apoyo (arts. 1, 2 y 4 a 6).

39. **El Comité recomienda al Estado parte que, de forma urgente, reconozca el carácter discriminatorio y la gravedad del problema y redoble sus esfuerzos para abordar las causas profundas del discurso de odio, el acoso y la violencia dirigidos contra los no ciudadanos, con la participación efectiva de la Comisión Sudafricana de Derechos Humanos y de organizaciones de la sociedad civil, en particular las que trabajan por los derechos de los refugiados, los solicitantes de asilo y los migrantes. También recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte medidas para garantizar la rendición de cuentas y poner fin a la impunidad, entre otras cosas investigando de manera efectiva, exhaustiva e imparcial todas las denuncias de abusos y violaciones de los derechos humanos perpetrados contra no ciudadanos, y para enjuiciar y castigar adecuadamente a los condenados con penas proporcionales a los delitos;**

b) **Proporcione reparación y apoyo adecuados a las víctimas de actos discriminatorios;**

c) **Adopte y aplique medidas para asegurar una respuesta efectiva, objetiva y proporcionada de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ante los casos de discurso de odio, acoso y agresiones violentas contra no ciudadanos y para garantizar la protección de estos y de sus bienes, entre otras cosas vigilando y combatiendo el discurso de odio y la incitación y la promoción del odio racial y la discriminación racial, también en Internet y los medios sociales, así como por parte de funcionarios del Estado e instituciones públicas, y velando por que esos incidentes se investiguen de forma efectiva, exhaustiva e imparcial y, cuando proceda, que se enjuicie y castigue a los responsables de tales actos con penas proporcionales a los delitos;**

d) **Adopte medidas para combatir eficazmente a los grupos organizados de autodefensa que intimidan a los no ciudadanos, fomentan el discurso de odio, incitan al odio racial y son responsables de agresiones y actos de violencia contra refugiados, solicitantes de asilo, migrantes y otros no ciudadanos.**

Refugiados, solicitantes de asilo y apátridas

40. El Comité toma nota de la información facilitada por el Estado parte sobre las garantías legislativas para asegurar el acceso de los refugiados, los solicitantes de asilo y los migrantes a los derechos económicos y sociales, así como sobre la preparación en curso de la política nacional de migración laboral, basada en derechos y relativa a la gestión de la migración en Sudáfrica, bajo la dirección del Departamento de Empleo y Trabajo. También toma nota de la información facilitada acerca del Libro Blanco sobre Ciudadanía, Inmigración y Protección de los Refugiados, adoptado por el Consejo de Ministros en noviembre de 2023 y publicado para que la población pudiera formular observaciones al respecto. Sin embargo, el Comité está preocupado por:

a) Las informaciones que señalan que las recientes modificaciones de su marco legislativo, en particular la Ley de Refugiados (núm. 130 de 1998) y su Reglamento, imponen restricciones al proceso de asilo y a los derechos de los refugiados y los solicitantes de asilo, entre otras cosas mediante la introducción de una definición más restrictiva de los miembros de la familia, el aumento del período que han de esperar los refugiados antes de poder solicitar la residencia permanente y la limitación de los derechos de los solicitantes de asilo a trabajar o estudiar, así como las informaciones de que se están examinando nuevas restricciones;

b) Las informaciones sobre los retrasos indebidos que sufren los solicitantes de asilo para renovar sus documentos, lo que dificulta su acceso a la educación, el empleo y la atención de la salud;

c) Las informaciones que indican que el proceso de asilo para niños refugiados no acompañados lleva mucho tiempo y que los trabajadores sociales están desbordados;

d) Los obstáculos a que hacen frente los padres y las madres sudafricanos que no están casados y no son ciudadanos a la hora de inscribir el nacimiento de sus hijos, debido a que se exige una prueba de ADN;

e) La ausencia de un procedimiento de determinación específico en relación con la apatridia (art. 5);

f) Los debates relativos a la retirada de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados a fin de ratificarla con reservas.

41. Recordando su recomendación general núm. 30 (2004), relativa a la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Lleve a cabo una evaluación basada en los derechos humanos con miras a desarrollar o modificar sus marcos legislativos y de política sobre los no ciudadanos para garantizar su conformidad con los principios internacionales de derechos humanos y los objetivos y propósitos de la Convención;

b) Garantice la inscripción de los nacimientos sin discriminación, independientemente de que las madres posean o no documentos de identidad;

c) Adopte medidas eficaces a fin de subsanar los retrasos indebidos en la renovación de los visados y los documentos de los solicitantes de asilo;

d) Establezca un procedimiento de determinación específico y eficaz en relación con la apatridia;

e) Ratifique la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia;

f) Siga siendo Estado parte en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Trabajadores migrantes

42. Preocupan al Comité las informaciones que dan cuenta de que los trabajadores migrantes, tanto documentados como indocumentados, se enfrentan a condiciones de trabajo penosas, abusos y explotación y son objeto de discriminación, entre otras cosas en lo que respecta a la contratación y la remuneración. También le preocupan los obstáculos que impiden a los trabajadores migrantes, particularmente a los indocumentados, acceder a la justicia y a otros recursos jurídicos (art. 5).

43. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para combatir los abusos y la explotación de los trabajadores migrantes, por ejemplo evaluando y revisando el marco laboral de los trabajadores migrantes con miras a reducir su vulnerabilidad a la explotación y los abusos, especialmente por parte de sus empleadores. También recomienda al Estado parte que supervise más de cerca a los empleadores e investigue los casos de abusos y explotación de migrantes y enjuicie a los responsables. Además, el Comité recomienda al Estado parte que organice campañas de concienciación entre los trabajadores migrantes para darles a conocer sus derechos y los recursos existentes.

Educación en derechos humanos para combatir los prejuicios y la intolerancia

44. El Comité observa la información facilitada sobre la organización de campañas de concienciación acerca de los derechos constitucionales y la enseñanza de la reconciliación y la inclusividad en la escuela en el marco de la asignatura obligatoria denominada "Orientación para la Vida". Sin embargo, el Comité lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas para evaluar el plan de estudios y sobre las medidas para promover la educación en derechos humanos, particularmente sobre la discriminación racial, en los programas universitarios y en la formación docente. Además, le preocupa la falta de información sobre las campañas de concienciación dirigidas a la población en general, los agentes del orden y las autoridades judiciales sobre la importancia de la no discriminación, la diversidad cultural y la tolerancia (art. 7).

45. El Comité recomienda al Estado parte que revise su enfoque respecto de la educación en derechos humanos en las escuelas y vele por que se imparta en todos los niveles educativos y abarque la promoción del entendimiento y la tolerancia. Asimismo, le recomienda que organice campañas de concienciación pública con resultados cuantificables, dirigidas a la población en general, los funcionarios, los agentes del orden y las autoridades judiciales, sobre la importancia de la diversidad étnica y cultural, la tolerancia y el entendimiento.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

46. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Enmienda al artículo 8 de la Convención

47. El Comité recomienda al Estado parte que acepte la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

48. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Decenio Internacional de los Afrodescendientes

49. A la luz de la resolución 68/237 de la Asamblea General, en la que la Asamblea proclamó 2015-2024 Decenio Internacional de los Afrodescendientes, y la resolución 69/16 de la Asamblea sobre el programa de actividades del Decenio, el Comité recomienda al Estado parte que prepare y aplique un programa adecuado de medidas y políticas. El Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe información precisa sobre las medidas concretas adoptadas en ese marco, teniendo en cuenta su recomendación general núm. 34 (2011), relativa a la discriminación racial contra afrodescendientes.

Consultas con la sociedad civil

50. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Difusión de información

51. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se pongan a disposición también de todos los órganos del Estado encargados de la aplicación de la Convención, incluidos los municipios, en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Documento básico común

52. El Comité alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada de su documento básico común, que data de 2021, de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006¹³. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 42.400 palabras para estos documentos.

Seguimiento de las presentes observaciones finales

53. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 13 a) y e) (discurso y delitos de odio racista), 21 a) (derecho al trabajo) y 39 c) (agresiones violentas contra no ciudadanos).

Párrafos de particular importancia

54. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 9 (marco normativo), 25 (derecho a la educación) y 41 (refugiados, solicitantes de asilo y apátridas) y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

55. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 12º a 14º combinados, en un solo documento, a más tardar el 9 de enero de 2028, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones¹⁴ y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos.

¹³ HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I.

¹⁴ CERD/C/2007/1.